

de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la Sentencia adversa en primera instancia, pues contra ella interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y dos. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Procesal en mención, la recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** La recurrente denuncia como causales de su recurso: *i) Interpretación indebida del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.* Refiere la recurrente que se ha atribuido incorrectamente un sentido excluyente cuando dicha disposición señala que: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”; por lo que si bien la Ley Orgánica de Municipalidades solo tenía previsto dos regímenes, también lo es que posteriormente mediante Decreto Legislativo N° 1057 se ha incorporado un nuevo régimen laboral de contratación para los Gobiernos Locales entre otras entidades públicas, por lo que no se contraponen a la citada ley orgánica incluir dentro de este régimen a cualquier trabajador municipal, ya sea funcionario, empleador u obrero. Al respecto, se aprecia que dicho argumento se encuentra orientado a cuestionar la decisión de la Sala Superior, toda vez que al haberse declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados con anterioridad a los Contratos Administrativos de Servicios (CAS); en consecuencia, la existencia de un contrato laboral, por todo el período de servicios, por tanto no podía ser obligado el accionante a suscribir contrato administrativo de servicios al tener en los hechos una relación laboral distinta y más beneficiosa (régimen laboral de la actividad privada), aun cuando el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 sea constitucional no le era aplicable al actor, más aún, que al tener la condición de obrero se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de modo que lo sostenido por la recurrente tiene la intención de generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios por la Corte Suprema; razón por la cual la causal invocada deviene en **improcedente**, al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *ii) Contravención al precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC.* Es de precisar que la sentencia a la cual se hace alusión, no constituye precedente vinculante emitida por el Tribunal Constitucional, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”; razón por la cual dicha causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la **Municipalidad Provincial del Callao**, mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos dieciséis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **José Miguel Cuevas Zamudio**, sobre Incumplimiento de normas y disposiciones laborales; intervinieron como ponente, el señor juez supremo **Arias Lazarte** y notificó. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1366694-125

CAS. N° 4977-2015 CALLAO

Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO NLPT **SUMILLA:** La prueba que acredita la existencia del daño para el caso en concreto, lo constituye básicamente el expediente de amparo donde queda establecido que el demandante fue despedido arbitrariamente. Lima, veintinueve de enero de dos mil quince. **VISTA;** la causa número cuatro mil novecientos setenta y siete, guion dos mil quince, guion **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Martín Palma Laynes**, mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y siete, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, en fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda y

reformándola declararon infundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos S.A.**, (ENAPU S.A.); sobre indemnización por daños y perjuicios. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha seis de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Se aprecia del escrito de demanda, que corre en fojas ochenta y siete a ciento cuatro, que el actor pretende se ordene a la demandada cumpla con abonarle la suma de doscientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y tres con 00/100 nuevos soles (S/. 248, 393.00) como indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso. **Segundo:** Mediante Sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y nueve, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad demandada pague a favor del demandante la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos cuarenta y cinco con 81/100 Nuevos Soles (S/ 151, 245.81) por concepto de lucro cesante y daño moral, más lo intereses legales con costas y costos del proceso, e infundada en el extremo del daño emergente. **Tercero:** El Colegiado Superior revocó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declaran infundada, al sostener que: i) el hecho de que el demandante no haya prestado servicios para la demandada por el período comprendido entre el seis de diciembre de dos mil dos al treinta de mayo de dos mil cinco, no implica que dicho tiempo no pudiera haber laborado para obtener determinadas ganancias, pues resulta poco probable que en dos años el actor no haya encontrado manera de generar algún tipo de trabajo que le genere ingresos, ii) respecto al daño moral, no se ha acreditado con medios probatorios pertinentes la ansiedad y desesperación que alega se alega en la demanda, no existiendo por ende nexo causal entre el cese efectuado y el supuesto daño moral alegado. **Cuarto: Infracción normativa - El artículo 1332 del Código Civil, establece:** “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. **Quinto:** En el caso de autos, se trata de una responsabilidad contractual por lo que la antijuricidad está en función al incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, tal como está determinado en el artículo 1321° del Código Civil. **Sexto:** Según se infiere de las copias del expediente N° 2003-00120-0-0701-JR-CI-06 seguido entre las mismas partes sobre proceso de amparo, por sentencia ejecutoriada (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos) que tiene autoridad de cosa juzgada se determinó que al demandante (y otros trabajadores), se le vulneró su derecho al trabajo cuando la demandada lo despidió en forma arbitraria de su centro de labor. En cumplimiento de lo ejecutoriado se dispuso su reposición que se materializó el uno de junio de dos mil cinco. **Séptimo:** Sobre la base de haberse acreditado adecuadamente el despido arbitrario del que fue objeto el demandante, interpone su demanda de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su despido, reclamando por el lucro cesante y el daño moral ocasionados a él y a su familia al no haber percibido ingresos por el tiempo que duró su despido y hasta su reincorporación ordenado en un proceso de amparo que le fue favorable. **Octavo:** La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. **Noveno:** La prueba que acredita la existencia del daño para el caso en concreto, lo constituyen básicamente el expediente de amparo donde queda establecido que el demandante fue despedido arbitrariamente. **Décimo:** El Colegiado Superior soslayando el hecho probado del despido inconstitucional del que fue objeto el demandante y que debido a ello dejó de percibir la remuneración mensual que cubriría sus necesidades y la de su familia, desestima el lucro cesante en base a considerar (sin expresar cuál es el sustento legal) de que el demandante no ha expresado las razones por las cuales no ejerció su profesión de contador en otras entidades o terceras personas, dejando de merituar – sin fundamento alguno – la prueba aportada por el demandante sobre el despido sufrido y comprobado judicialmente. **Décimo Primero:** conforme lo ha señalado correctamente el Juez en su Sentencia: a) el despido efectuado en contra del demandante fue declarado inconstitucional en un proceso de amparo; b) el cese le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que se vio impedido de percibir remuneración y privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la demandada. **Décimo Segundo:** Es de precisar que el pago de lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, por lo que es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, que refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa. **Décimo Tercero:** Esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria si se utiliza

parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer, en lo posible, la situación a lo límites anteriores al daño para cuyo efecto debe ser confrontado con los hechos sucedidos, y precisamente el juez de primera instancia ha tomado como una referencia para establecer el monto indemnizatorio la boleta de pago que corre en fojas dieciocho, la cual presenta una cantidad proporcional entre lo que ganaba y lo que dejó de percibir. **Décimo Cuarto:** Por otro lado, el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, al afectar la esfera sentimental del sujeto en su expresión de dolor, sufrimiento (por lo tanto para efectos de su cuantificación debe recurrirse a los artículos 1322° y 1332° del código Civil) que en este caso en concreto resulta evidente que el demandante ha sufrido la aflicción psicológica causada por el despido como lo siente cualquier ser humano que se ve privado sorpresivamente de aquello que lo permite cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. **Décimo Quinto:** En consecuencia, esta Sala Suprema considera que debe resarcirse el daño sufrido y proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la demandada; sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil el *quantum* señalado en la Sentencia de primera instancia por concepto de lucro cesante debe ser modificado fijándose en ochenta mil con 00/100 nuevos soles (S/ 80,000.00); confirmando la suma establecida en veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/20,000.00) por daño moral. **Décimo Sexto:** Al configurarse la infracción normativa denunciada en virtud a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, la causal invocada deviene en fundada. Por las consideraciones expuestas: **DECISION:** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Martín Palma Laynes**, mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veinticuatro trescientos treinta y siete; y *actuando en sede de instancia*; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y **ordena** el pago de lucro cesante y el daño moral por la suma de veinte mil con 00/100 Nuevos soles (S/20,000.00), más intereses legales, con costos y costas; **MODIFICARON** la suma ordenada a pagar por lucro cesante fijándose en ochenta mil con 00/100 nuevos soles (S/80,000.00); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos S.A.**, (ENAPU S.A.); sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1366694-126**

CAS. Nº 5010-2014 LIMA

Pago de Bonificación por supervisión. PROCESO ORDINARIO. Lima, cinco de agosto de dos mil quince. **VISTO** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oscar Walter Baca Neglia**, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y nueve, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cuarenta y cuatro, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha siete de noviembre de dos mil once, que corre en fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y seis, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia en

la demanda, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro, que el accionante solicita que se ordene a la entidad demandada cumplir con reintegrarle la Bonificación por supervisión que fuera recortada desde el uno de junio de mil novecientos noventa y cinco, ello por la suma total de doscientos seis mil veinticinco con 45/100 nuevos soles (S/.206,025.45), en la cual se encuentra considerado el reintegro de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y gratificaciones. **Quinto:** El recurrente denuncia textualmente como causales: **i) interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-95-TR y ii) contradicción con pronunciamiento de la Sala Constitucional y Social Permanente en las Casaciones Nos. 439-2002-LIMA y 1339-2010-BE. Sexto:** Sobre la causal denunciada en el **acápito i)**, sobre interpretación errónea, debemos precisar que se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En ese sentido, el recurrente no ha cumplido con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma citada, pues solo se limita a cuestionar los argumentos vertidos por el Colegiado Superior en la Sentencia de Vista, observándose que busca un nuevo examen de los medios probatorios, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio; por lo que no ha cumplido con lo establecido en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021; deviniendo en **improcedente. Séptimo:** Respecto a la causal denunciada en el **acápito ii)**, el recurrente no ha cumplido con precisar cuales son las similitudes existentes entre las Sentencias Supremas invocadas y en que consistirían las contradicciones existentes entre estas y la Sentencia de autos, conforme lo requiere el inciso d) del artículo 58° de la Ley N° 26636; por tanto, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por el demandante, **Oscar Walter Baca Neglia**, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre pago de Bonificación por supervisión; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, MONTES MINAYA, YRIVARREN FALLAQUE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1366694-127**

CAS. Nº 5015 -2014 LIMA

Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO. Lima, quince de junio de dos mil quince. **VISTOS**, con el acompañado, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil trece, que corre en fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cuarenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos veinte a setecientos veintitrés, que confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia de dieciocho de octubre de octubre de dos mil once, que corre en fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos sesenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia del escrito de demanda, que corre en fojas trescientos doce a trescientos treinta y tres que el actor solicita el pago los siguientes beneficios sociales: compensación por tiempo de servicios, reintegro de sueldo básico, gratificación extraordinaria, bonificación por cierre de pliego, reintegro de gratificaciones semestrales, vacaciones no gozadas y reintegro de utilidades, por la suma de ciento noventa y nueve mil setecientos